

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° : 0636 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 DIC 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000393-2021 de fecha 17 de septiembre del 2021, Informe N°13-2021/GRP-440010-441015-440015.03-CILCH de fecha 17 de septiembre del 2021, Oficio N° 1294-2021/GRP-440010-440015 de fecha 27 de septiembre del 2021, Escrito de Registro N° 04280-2021 de fecha 23 de septiembre del 2021, Escrito de registro N° 04449-2021 de fecha 05 de octubre del 2021, Oficio N°255-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de octubre del 2021, Informe N° 01094-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 07 de diciembre del 2021 y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000393-2021 con fecha 17 de septiembre del 2021, a horas 06.20 am, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA SULLANA PAITA KM 15 interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° COY-191 de propiedad de CELI HIDALGO ESTHER YOVANI, cuando se trasladaba en la RUTA: SOJO - PAITA conducido por el señor SANTOS MEDINA ZAPATA por la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 005-2019-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable retención del viaje, internamiento del vehículo. El inspector de transporte deja constancia que: "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa COY-191 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, encontrándose a bordo 03 pasajeros quienes manifestaron estar pagando S/10.00 soles c/u, como contraprestación por el servicio de Sojo con destino a Paíta, al momento de la intervención el vehículo intervenido se dio a la fuga realizándose una persecución en la móvil de la PNP con placa EPA-015, alcanzándolo a tres (03) km aproximadamente y poniendo en custodia de la PNP para su respectivo internamiento, cabe señalar que los pasajeros salieron arduamente del vehículo intervenido, es por eso que no se llega a identificar a dichos pasajeros. Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo de acuerdo al art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, asimismo la retención de licencia de conducir de acuerdo al art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Vehículo se encuentra en el Depósito Oficial Columbus, se adjuntan toman fotográficas y video, se cierra el acta siendo 06.47 am (...)"

Que, mediante Informe N° 013-2021/GRP-440010-440015-440015.03.CILCH de fecha 17 de septiembre del 2021, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000393-2021 de fecha 17 de septiembre 2021 concluyendo: a) Se constató que el señor SANTOS MEDINA ZAPATA con vehículo de placa de rodaje COY-191 se encontró realizando el servicio de transporte de personas de SOJO - SULLANA con destino a PAITA, sin contar con ninguna autorización emitida por la entidad competente. b) Se suscribió el Acta de Control N° 000393-2021 por la infracción de CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009/MTC y modificatoria. c) Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir, según artículo 112 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. d) Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, en el depósito oficial de las Lomas.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0636

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 DIC 2021

Que, con Oficio N° 1294-2021/GRP-440010-440015 de fecha 27 de septiembre del 2021, se solicita la Boleta Informativa del vehículo de placa de rodaje C0Y-191, con la finalidad de determinar la Titularidad del Vehículo.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 0004280-2021 de fecha 23 de septiembre 2021 el señor SANTOS MEDINA ZAPATA, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje C0Y-191, formula DESCARGO contra el Acta de Control N° 00393-2021.

Que, con Escrito de Registro N°04449 de fecha 05 de octubre del 2021, la Certificadora – Oficina Piura de la Zona Registral N° I Doris Garcia Farfan, remite la Boleta informativa correspondiente al vehículo con placa de rodaje N° C0Y-191 inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° IX – Oficina Registral de Lima, cuyo titular registral es la persona de ESTHER YOVANI CELI HIDALGO.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 6 del artículo 6° aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el señor SANTOS MEDINA ZAPATA conductor del vehículo de placa N° C0Y-191, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos, a pesar de haberse negado firmar el acta de control, tal como se evidencia a folios siete (07) de actuados.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:“(…)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(…)”, siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 255-2021-GRP-440010-440015 con fecha 07 de octubre del 2021, dirigido a ESTHER YOVANI CELI HIDALGO acreditando su notificación con la segunda visita realizada el día 09 de noviembre del 2021 a horas 12.40 pm, entregándose bajo puerta, validándose la notificación de acuerdo a lo señalado en el inciso 1 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala “(…) En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente (…)", tal como se indica en la Guía de Servicio N° 00809-2021 a folios veintiséis (26) de los actuados.

Que, de acuerdo a la BOLETA INFORMATIVA obrante a folios veintiuno (21), se determina que el vehículo de Placa N° C0Y-191 es de propiedad de CELI HIDALGO ESTHER YOVANI, NO contando con Resolución Directoral Regional de autorización para prestar el servicio de transporte en el ámbito regional emitido por la autoridad competente. Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, a través del Escrito de Registro N° 0004280-2021 de fecha 23 de septiembre 2021 el señor SANTOS MEDINA ZAPATA, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje C0Y-191, formula DESCARGO contra el Acta de Control N° 00393-2021, aduciendo lo siguiente: “(…) Nulidad del Acta de Control N°393-2021 al no gozar de competencia y devolución del vehículo marca Toyota categoría M1 de placa C0Y-191 por violar el artículo 51° y 70° de la Constitución Política y constituir en actos arbitrarios, bajo la siguiente contradicción normativa: a) Se transgrede el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al no expresar de manera expresa la competencia sancionadora. b) El formato del Acta de Control NO corresponde al Gobierno Regional, sino es un formato del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, empleado en el Sistema de Control de Garitas



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0636

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 29 DIC 2021

de Peaje Tolerancia Cero aprobado con Resolución Directoral N° 2304-2009-MTC/15, el cual no expresa que los fiscalizadores de transporte del Gobierno Regional aplican la infracción F.1 y menos retención del vehículo en el depósito municipal y en mi caso retención de mi licencia. c) Se transgrede el artículo 51° de la Constitución, la cual prevalece sobre toda norma legal, siendo la ley una no de menor jerarquía. En este caso, se acredita que las normas de SUTRAN expresa el marco legal del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC conforme se verifica el Acta de Control, dicha norma es de inferior jerarquía. d) Transgrede el artículo 70° de la Constitución, el cual garantiza el derecho a la propiedad. e) La falsedad ideológica del Acta de Control N° 000393-2021 al referir que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le faculta a transporte del Gobierno Regional imponer la infracción F.1. f) Se transgrede la Ley N° 27444 en relación al Principio de Legalidad, artículo 03° para que dicha infracción F.1 sea válida esta debe ser emitida por el órgano facultado en razón de la materia sancionador en mi caso SUTRAN no tiene competencias para sancionar a mi vehículo de categoría M1 y menor confiscar mi licencia de conducir, artículo 08° validez del acto administrativo, considerándose válido el acto que es dictado conforme al ordenamiento jurídico. g) Se transgrede el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en su artículo 331°, no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita dictamen, artículo 329° para el caso de la detección de infracción realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. (...)*

Al respecto, se debe indicar que el Acta de Control N°000393-2021 de fecha 17 de septiembre del 2021 tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N°04-2020-MTC que señala "(...)Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...)", asimismo adjunto al Acta de Control se cuenta con el video de la intervención en un (01) cd en donde se aprecia a pasajeros de género masculino, manifestando voluntariamente: "(...) Venir desde SOJO con destino a PAITA, pagando s/. 10.00 nuevos soles (...)" evidenciando la contraprestación por el servicio prestado, constándose así los elementos necesarios para la determinación de un servicio, debiendo precisar que el administrado - conductor señor SANTOS MEDINA ZAPATA a través de sus descargos NO cuestiona o contradice el servicio realizado el día 17 de septiembre del 2021, sino la competencia de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones para el ejercicio de las acciones de fiscalización las cuales se sustentan en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando así de competencia para ejercer las funciones de supervisión correspondiente en el ámbito de la región Piura, siendo en el caso en particular la ruta de SOJO- SULLANA Y PAITA, NO teniendo competencia en dicha ruta la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) al ser este un organismo adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones con competencia en vías de naturaleza nacional, logrando así desvirtuar lo señalado por el administrado en los puntos a), c), d), e) y f) del descargo presentado.

En relación al formato del Acta de Control, utilizado en la intervención el administrado desconoce el contenido del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en el cual señalan los "Requisitos mínimos del acta de control", los cuales han sido considerado en la emisión del Acta de Control N° 000393-2021 de fecha 17 de septiembre del 2021, siendo este un acto

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0636

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 29 DIC 2021

administrativo válido, encontrándose dentro de los lineamientos establecidos por la normativa, contradiciendo lo señalado por el administrado en el punto b) del descargo presentado.

Respecto al procedimiento, el administrado desconoce la aplicación del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el cual regula el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre y servicio complementarios, el mismo que garantiza el debido procedimiento y que a la fecha se viene desarrollando en sus diferentes etapas, tal es el caso que el administrado presenta el descargo al Acta de Control N°000393-2021 a través del Escrito de Registro N° 04280-2021 de fecha 23 de septiembre del 2021, el cual es evaluado de acuerdo al artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contradiciendo lo señalado por el administrado en el punto g) del descargo presentado.

Que, actuando esta Entidad en virtud del PRINCIPIO DE LEGALIDAD estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) **Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.**(...)", habiendo presentado descargo el conductor del vehículo señor **SANTOS MEDINA ZAPATA** a través del Escrito de Registro N° 04280-2021 de fecha 23 de septiembre del 2021 y **NO** presentando descargo la Señora **CELI HIDALGO ESTHER YOVANI** en calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje **C0Y-191**.

Por lo cual, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR** al conductor señor **SANTOS MEDINA ZAPATA**, con la **Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/4,400.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente.", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la señora **CELI HIDALGO ESTHER YOVANI**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **C0Y-191**, multa que deberá ser cancelada, pudiendo la autoridad adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia, de conformidad con lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención, se aplicó la medida preventiva de retención de Licencia de Conducir N° **B03648598 A-1** del señor **SANTOS MEDINA ZAPATA**, corresponde **SER DEVUELTA** bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que establece: "112.2.4 En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento." y respecto al internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **C0Y-191** de propiedad de **CELI HIDALGO ESTHER YOVANI** corresponde **MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA**, bajo el amparo del inciso 5 del artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "111.5 También se levantará el internamiento preventivo, cuando se

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0636** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 DIC 2021**

trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a sancionar y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, con la multa de 01 UIT equivalente a Cuatro mil Cuatrocientos nuevos soles (S/ 4400.00) al conductor señor **SANTOS MEDINA ZAPATA**, por incurrir en **INFRACCION** al CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO- CELI HIDALGO ESTHER YOVANI** consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **C0Y-191** de propiedad de **CELI HIDALGO ESTHER YOVANI**, bajo el amparo del inciso 5 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: **"111.5 También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo"**

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR, la medida preventiva de retención de Licencia de Conducir N **B 03648598 A-I** del señor **SANTOS MEDINA ZAPATA**, bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que establece: **"112.2.4 En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento."**

ARTÍCULO CUARTO REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el inciso 1 artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la señora **CELI HIDALGO ESTHER YOVANI**, en su domicilio legal en **A.A.H.H. VILLA LA PRIMAVERA MZA D4 LOTE 16 SULLANA- PIURA**, adjuntando copia del Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0636** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 DIC 2021**

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **SANTOS MEDINA ZAPATA**, en su domicilio **CASERIO SOJO CALLE SUCRE MIGUEL CHECA PIURA - PIURA**, adjuntando copia del Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Dr. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL